

***“En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas”.***

### **Identificación del expediente**

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 6/2023, referente al Ayuntamiento de (...).

### **Antecedentes**

1. En fecha 02/10/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto que era “ agente en activo del cuerpo de la Policía Local de (...)” y que había participado en el proceso selectivo de promoción interna para proveer “ una plaza para cabo de dicho Ayuntamiento ((...))”. La persona denunciante se quejaba de que, en fecha 02/10/2021, el Ayuntamiento de (...) publicó en la sede electrónica, “abiertamente, para todo el público” , un acta que incluía sus datos personales (nombre , apellidos y DNI), con el resultado obtenido en las pruebas de este proceso de promoción interna. Y que este hecho habría permitido que una pluralidad indeterminada de personas conociera su condición de agente en activo de la Policía Local del Ayuntamiento.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 387/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información previa, en fecha 06/10/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras cosas, si durante el mes de octubre de 2021, en el marco del “proceso selectivo para cubrir 1 plaza de cabo de la policía local del Ayuntamiento de (...), mediante concurso oposición de promoción interna”, el Ayuntamiento había publicado en la sede electrónica la lista de los resultados obtenidos por las personas aspirantes a dicho proceso, identificándolos con los nombres y apellidos y DNI. También la requirió para que informara sobre la base jurídica que legitimaría esta publicación y el período que habría sido publicada la información (fecha de publicación y retirada).
4. En fecha 14/10/2022, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado con un escrito en el que exponía lo siguiente:
  - Que “En fecha 6 de octubre de 2022, se respondió al requerimiento de información previa núm. IP 410/2021, facilitando la información solicitada que responde también al requerimiento de información previa núm. IP 387/2021, por los mismos hechos.”

- Que “Por todo ello, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), le solicitamos la acumulación **de esta denuncia que ha motivado el inicio de la información previa núm. IP 387/2021 con la información previa núm. IP 410/2021, teniendo en cuenta la íntima conexión de los hechos.**”

5. En fecha 26/10/2022, la Autoridad comunicó a la entidad denunciada que, en este caso, no era procedente acumular ambos procedimientos, ni se podía considerar que su respuesta al requerimiento información de la IP 410/2021 respondiera el requerimiento de información de la IP 387/2021.

En este sentido, se informó a la entidad de que los requerimientos realizados en el marco de cada una de estas IP, aunque hacían referencia al mismo proceso selectivo, se referían a publicaciones diferentes realizadas a lo largo del proceso selectivo. Y que, por ello, la respuesta del requerimiento de la IP 410/2021, que versaba en exclusiva sobre la publicación de la lista de aspirantes admitidos o excluidos, no podía entenderse que respondiera al requerimiento de la IP 387/2021, relativo en la publicación del resultado de las pruebas.

En el escrito se instó a la entidad a informar sobre las diferentes cuestiones sobre las que se le había requerido en el marco de la IP 387/2021.

6. En fecha 09/11/2022, la entidad denunciada cumplió este requerimiento con un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que “Durante el mes de octubre de 2021 se publicó, en el Tablón de anuncios de la sede electrónica, el acta de los resultados de la prueba correspondiente al tercer y cuarto ejercicio y resultados definitivos del proceso selectivo para cubrir 1 plaza de cabo de la policía local del Ayuntamiento de (...), mediante concurso oposición de promoción interna.”
- Que “ La identificación de las personas aspirantes se realizó por medio del nombre y apellidos.”
- Que “De acuerdo con el certificado de publicación en el Tablón de anuncios, de “ esPublico Gestiona”, la fecha de publicación del listado en el Tablón de anuncios fue el 5 de octubre de 2021. El documento estuvo publicado durante 13 días y la publicación se retiró el 19 de octubre de 2021.”

La entidad denunciada acompañaba el escrito de respuesta con una copia del anuncio, de fecha 05/10/2021, por el que se hacía pública el acta de los resultados de la prueba correspondiente al tercer y cuarto ejercicio del proceso selectivo de 1 plaza de cabo de la policía local, y resultados definitivos. Este anuncio contenía las listas de todos los participantes que habían realizado el tercer y cuarto ejercicio, identificados con el nombre y apellidos, y junto a la puntuación obtenida en cada ejercicio, con indicación de si aquella persona había superado la prueba o no. El anuncio contenía también un último listado, con el nombre y apellidos de los participantes que habrían superado todas las pruebas y con la puntuación final obtenida, una vez sumados los resultados de todas las pruebas.

7. Dado que se infiere que la publicación denunciada por la persona denunciante el día 02/10/2021 se refería a publicaciones anteriores a la que la entidad se había referido en su respuesta donde únicamente hacía mención a la publicación del anuncio del día 05/10/2021, en fecha 05/12/2022, y aún en el marco de esta fase de información previa, se requirió de nuevo el Ayuntamiento. En este requerimiento, se pedía que informara sobre todas las publicaciones efectuadas en el tablón de anuncios de la sede electrónica, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la lista de admitidos/excluidos del referenciado proceso selectivo y el día 02/10 /2021.

8. En fecha 23/12/2022, la entidad denunciada cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que el tratamiento de los datos personales que constan publicados (nombre, apellidos y los resultados de las pruebas) "(...)" puede considerarse amparado en el marco del proceso selectivo, en base a los artículos 6.1.c) y) RGPD en relación con el artículo 55.1 y 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (EBEP), el artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL) y el artículo 287.2 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley municipal y de régimen local de Cataluña (LMC).

De acuerdo con los artículos citados, el principio de publicidad impone, entre otros aspectos, dar publicidad del proceso y sus bases reguladoras, de las listas de las personas admitidas en el proceso selectivo, de la puntuación obtenida en las distintas fases del proceso, de la calificación final de todas las personas participantes y el resultado final del proceso.

El artículo 9.1.e) de la Ley 19/2014, de 29 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC) establece que deben publicarse, en el portal de transparencia o en la sede electrónica correspondiente las convocatorias y resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal. Esta previsión resulta aplicable en este procedimiento ya que el Ayuntamiento habría hecho pública, entre otros, la información relativa a las personas admitidas en el proceso selectivo y en la calificación final.

La disposición adicional séptima de la LOPDDDD que regula la identificación de las personas interesadas en las notificaciones mediante anuncios establece que cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales de las personas afectadas, se les identifique a a través de su nombre y apellido, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. (...)"

- Que "(...) 1. En el marco del proceso de selección de una plaza de cabo de la Policía Local del Ayuntamiento de (...), durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la lista de personas aspirantes admitidas y excluidas, y la fecha de entrada de la denuncia en la Autoridad, es decir, entre el (...) y el 2/10/2021, fue publicada en la web municipal la siguiente información: "
  - a) "(...) la resolución de alcaldía núm. (...), de (...), por la que se aprueba la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas(...)"

b) "(...) el acta, de 24 de septiembre de 2021, de los resultados de la prueba correspondiente al segundo ejercicio y la convocatoria del tercer y cuarto ejercicio (...)"

c) "(...) el anuncio, de 5 de octubre de 2021, del acta de los resultados de la prueba correspondiente al tercer y cuarto ejercicio (...)"

Al respecto, la entidad denunciada acreditaba su respuesta con la siguiente documentación:

- Copia de la resolución de Alcaldía núm. (...), de fecha (...), por la que se aprobó la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas. Esta resolución incluía la lista de los ocho aspirantes admitidos, entre ellos la persona denunciante, todos ellos identificados con nombre y apellidos, y también indicaba que "No hay ningún aspirante excluido."
  - Copia del certificado, de fecha 15/10/2021, emitido por la plataforma " esPublico gestiona", que certifica que la resolución de Alcaldía núm. (...), de fecha (...), se publicó en el tablón de anuncios del día (...), durante 30 días, hasta el día (...).
  - Copia del acta, de fecha 24/09/2021, "de los resultados de la prueba correspondiente al segundo ejercicio del proceso selectivo (...)." Esta acta contenía un cuadrante con los resultados de las pruebas psicotécnicas correspondientes al segundo ejercicio, tanto el resultado numérico de los aspirantes que habían superado las pruebas como de los que habían obtenido la calificación "no apto", todos ellos identificados con nombre y apellidos.
  - Copia del certificado de 05/10/2021, emitido por la plataforma " esPúblico gestiona", que certifica que el acta de fecha 24/09/2021 se publicó en el tablón de anuncios el día 24/09/2021, durante 10 días, hasta el 04/10/2021.
  - Copia del anuncio de fecha 05/10/2021, del acta de los resultados de la prueba correspondiente al tercer y cuarto ejercicio del proceso selectivo de 1 plaza de cabo de la policía local, y resultados definitivos . Este documento se había aportado en respuesta a un requerimiento anterior (antecedente de derecho 6º).
  - Copia del certificado de 19/10/2021, emitido por la plataforma " esPúblico gestiona", por el que se certifica que el anuncio de fecha 05/10/2021 se publicó en el tablón de anuncios el día 05/10/2021, durante 13 días, hasta el 19/10/2021.
- 9.** En fecha 25/01/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...), por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. a , en relación con el artículo 5.1. a del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 26/01/2023.
- 10.** El acuerdo de iniciación exponía los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto al hecho denunciado que el Ayuntamiento de (...) había publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica la lista de aspirantes admitidos y

excluidos del proceso de selección de promoción interna para la provisión de una plaza de cabo de la Policía Local, en la que se incluían los datos personales de la persona denunciante (nombre, apellidos y DNI), junto con la indicación de que “No hay ningún aspirante excluido”.

Lo primero que debe indicarse es que en el marco de las actuaciones de información previa, se constató que el Ayuntamiento no incluyó el número del DNI de las personas participantes en ninguna de las publicaciones relativas al referenciado proceso de selección.

De hecho, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación, en la publicación del listado de aspirantes admitidos y excluidos de este proceso de selección la entidad sólo incluyó la relación de los nombres y apellidos de las personas admitidas dado que no se dio el caso de ningún aspirante excluido. La publicación era conforme a las previsiones del artículo 21.1. *b* del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública (en adelante, Decreto 8/2021), que habilita para publicar las listas de las personas admitidas y de las que han superado el proceso selectivo.

Por último, en el mismo acuerdo de iniciación también se resaltó que, incluso en el hipotético caso de que el nombre y apellidos de alguna persona excluida se hubiera incluido en el listado, esta publicación tampoco habría comportado una vulneración del principio de licitud, en virtud de lo previsto en el artículo 78 del Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales (RPEL). Este decreto prevé de forma expresa que la resolución sobre la admisión de los aspirantes debe identificar el lugar donde se hacen públicas las listas completas de los aspirantes admitidos y excluidos.

11. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
12. En fecha 07/02/2023, la entidad imputada formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.
13. En fecha 04/04/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *a*, en relación con el artículo 5.1. *en*, todos ellos del RGPD. Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 05/04/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.
14. En fecha 20/04/2023, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones en la propuesta de resolución.

### Hechos probados

En fecha 24/09/2021, el Ayuntamiento de (...) publicó en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal los resultados de las pruebas psicotécnicas correspondientes al 2º ejercicio del proceso de selección de una plaza de cabo de la Policía Local del

Ayuntamiento. Entre otra información, la publicación incluía los nombres y apellidos de los aspirantes que habían obtenido el resultado "no apto".

En fecha 05/10/2021, el Ayuntamiento de (...) publicó los resultados del 3º y 4º ejercicio del proceso selectivo que, entre otra información, incluía los nombres y apellidos y el resultado numérico obtenido por las personas que no habían superado dichos ejercicios.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

### 2.1. Sobre las alegaciones formuladas frente al acuerdo de iniciación.

Las alegaciones que formuló el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación no eran en sí mismas alegaciones tendentes a desvirtuar los hechos imputados al acuerdo de iniciación, ni su calificación jurídica, sino que únicamente se remitían en términos generales a los documentos y justificaciones aportados durante la fase de información previa .

Así, en la propuesta de resolución se indicó que todas las manifestaciones y la documentación aportada en la fase de información previa ya se había tenido en cuenta a fin de analizar los hechos denunciados, que dieron lugar a la iniciación de este procedimiento sancionador.

También, en la propuesta de resolución se hizo mención en el artículo 21.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública Este artículo, si bien prevé que se publique el listado de las personas admitidas en cada ejercicio del proceso selectivo, así como la identificación de la persona finalmente seleccionada, no contiene previsión alguna respecto a la publicación y difusión de las calificaciones obtenidas por las personas que no superan los procesos selectivos. En la misma línea, los artículos 80 y siguientes del Reglamento del personal al servicio de las entidades locales, aprobado por el Decreto 214/1990, de 30 de julio (RPEL), prevén que se publiquen las listas de aprobados, sin hacer referencia alguna a la difusión de las calificaciones de las personas suspendidas.

Por último, en la propuesta de resolución se hacía referencia a los "eventuales perjuicios que la divulgación de esta información puede causar a la reputación de las personas afectadas." Sobre este literal versa parte de las alegaciones presentadas por la entidad contra la propuesta de resolución, que son objeto de valoración en el punto siguiente.

2.2. Sobre la competencia para iniciar un procedimiento sancionador de oficio por hechos que no han sido denunciados, y la tipificación y calificación de los hechos probados.

La entidad imputada, a partir del literal antes mencionado sobre los "eventuales perjuicios" que la publicación de las calificaciones de no aptas/suspendidos puede causar a la reputación de las personas afectadas, alega que la persona denunciante no denunció en ninguna momento estos eventuales perjuicios a su reputación, sino que sólo se quejaba de "la publicación de sus datos personales."

En este sentido, considera que esta Autoridad "está proponiendo una sanción por un motivo que no ha sido denunciado, y que no puede ser observado de oficio por la autoridad de protección de datos." Asimismo, manifiesta que en la propuesta de resolución no se motivaba "cómo puede afectar a la nota de un procedimiento selectivo a la reputación de un aspirante", y acababa concluyendo que la "propuesta de sanción no se encuentra tipificada en ninguna normativa. "

Lo primero que cabe señalar es que, tal y como prevé el artículo 62 de la LPAC, la denuncia es el medio por el que una persona pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un hecho determinado que pueda justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. A partir de ahí, tal y como prevé el artículo 63 de la LPAC, es el órgano competente (en este caso, la Autoridad) quien tiene la potestad para iniciar de oficio un procedimiento sancionador si, en el marco de las actuaciones previas de investigación iniciadas a raíz de la denuncia, aprecia indicios suficientes sobre la comisión de una infracción de la normativa de protección de datos; esto, con independencia de que, previamente, la infracción haya sido o no denunciada. Es decir, no es necesario que una conducta haya sido objeto de denuncia para que esta Autoridad pueda acordar de oficio iniciar un procedimiento sancionador.

Una vez asentado lo anterior, debe indicarse que, contrariamente a lo que parece inferirse de las alegaciones de la entidad, los hechos que han motivado el inicio de este procedimiento sancionador, y que constituyen los hechos probados de esta resolución, no toman como base los eventuales perjuicios que la publicación de las calificaciones de no aptas/suspendidos podrían causar a la reputación de las personas afectadas. De hecho, en su descripción no se incluye ninguna referencia a estos eventuales perjuicios.

Los hechos probados se refieren únicamente a las controvertidas publicaciones de los datos personales de los participantes que no superaron el proceso selectivo de promoción interna para proveer una plaza de cabo de la Policía Local, que el Ayuntamiento realizó sin tener ninguna base jurídica que habilitara este tratamiento de datos ( artí . 5.1. a RGPD). Estos hechos, que son los que la persona denunciante expuso en el escrito de denuncia, constituyen la comisión de una infracción tipificada en la normativa de protección de datos, y su tipificación y calificación se describe en detalle en el apartado tercero de esta resolución sancionadora, a la que nos remitimos.

Por último, la controvertida mención a los " eventuales perjuicios" que se incluyó en la fundamentación de derecho de la propuesta de resolución se añadió con el fin de remarcar los posibles efectos adversos derivados de dichas publicaciones . Pero esta circunstancia no ha tenido ninguna incidencia sobre la descripción de los hechos imputados, ni sobre la tipificación ni calificación jurídica de éstos.

Dicho esto, es difícil cuestionar que la publicación de las calificaciones de unos resultados en los que se indique que una persona ha suspendido unas pruebas no pueda causar un eventual perjuicio y afectación en la reputación de una persona, puesto que se hace público y notorio que no ha superado un proceso selectivo. A este respecto, cabe remarcar la inexistencia de razones de interés público que puedan justificar que se conozca la identidad de las personas que han suspendido alguna prueba del proceso selectivo, sobre todo teniendo en cuenta que esta persona puede conocer que no ha superado la prueba sólo comprobando que no está en la lista de los participantes aprobados. Todo ello sin perjuicio de que, tal y como indica la entidad en sus alegaciones, en ningún momento se pone en duda que “en ningún caso es responsabilidad del ente convocante la calificación conseguida por el aspirante.”

### 2.3. Sobre la publicación de las calificaciones con identificación de las personas aspirantes del proceso selectivo.

La entidad imputada defiende que “la publicación de los resultados son una obligación de esta administración local convocante”, dado que el artículo 80 del RPEL, apartados 1 y 2, establece de forma expresa que es necesario publicar “la lista de aprobados por orden de puntuación, la cual no puede contener un número superior al de plazas vacantes ofertadas.” Y añade que esta “obligación de publicación con la puntuación sólo puede ser interpretada en el sentido de ser necesario la publicación de las calificaciones, aprobadas o suspendidas.”

A este respecto, cabe indicar que el propio literal de los apartados 1 y 2 el artículo 80 del RPEL, del que parte el Ayuntamiento para defender la interpretación a publicar las calificaciones, aprobadas o suspendidas, establece de forma expresa que las publicaciones deben ser de “la lista de aprobados por orden de puntuación .” Es decir, limita la publicación en la lista de las personas aprobadas y, a partir de ahí, ordenadas por la puntuación de los resultados obtenidos en las pruebas. La interpretación que expone el Ayuntamiento no tiene encaje en el literal del artículo 80 del RPEL, que no hace ninguna referencia a la publicación de las calificaciones de las personas suspendidas. En concordancia con lo anterior, el artículo 21 del Decreto 8/2021 prevé que se publique la relación de las personas admitidas en cada ejercicio del proceso selectivo, así como la identificación de la persona finalmente seleccionada, pero tampoco contiene ninguna previsión respecto a la publicación de las calificaciones obtenidas por las personas que no superan los procesos selectivos.

Así, si bien los procedimientos selectivos de personal se rigen por los principios de publicidad y transparencia, las previsiones legales reguladas en estos procesos de selección habilitan para publicar los listados de las personas que han resultado aprobadas en cada ejercicio de los procesos selectivos de personal. Se excluye, por tanto, la información de las personas que han sido declaradas no aptas o suspendidas, que sólo deben publicarse si existe una previsión legal expresa que lo prevea o si concurre alguna otra base jurídica establecida en artículo 6 del RGPD. Por otra parte, en cuanto a las pruebas psicotécnicas, donde suelen tratarse categorías especiales de datos, no sería suficiente con la concurrencia de alguna de las bases jurídicas establecidas en el artículo 6.1 del RGPD, sino que deben tenerse en cuenta también las previsiones del artículo 9 del RGPD. En este caso, las publicaciones en el tablón de anuncios municipal realizado por el Ayuntamiento no estaban amparadas por ninguna previsión legal y, en este sentido, contravenían el principio de licitud del tratamiento de los datos personales previsto en el artículo 5.1. a del RGPD.

Por otra parte, la entidad manifiesta que cualquier persona, si cruza los datos de la publicación del listado de personas admitidas y excluidas con los datos de la publicación de las personas aspirantes aprobadas, igualmente podría acabar averiguando la identidad de las personas aspirantes suspendidas .

Al respecto cabe señalar que, con independencia de lo dicho en el párrafo anterior, el caso es que la entidad, con la publicación de la lista de personas no aptas y de los resultados de los ejercicios (tanto de los aprobados como de los suspendidos), evidenció de forma directa la identidad a las personas suspendidas, sin necesidad de que ninguna persona tuviera que realizar ninguna otra actuación adicional para averiguar esta información.

Aquí, conviene señalar que, a fin de evitar el eventual cruce de datos personales incluidos en las diferentes publicaciones de los actos derivados de un proceso selectivo, es importante que estas publicaciones se mantengan expuestas durante los plazos estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades de publicidad y transparencia.

Por último, la entidad imputada resaltaba que en la "publicación de calificaciones" sólo se identificaba a las personas aspirantes del proceso selectivo "con el nombre y apellido", "tal y como señala la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales" (LOPDGDD) y "las recomendaciones efectuadas por la propia Autoritat Catalana de Protecció de dades" sobre este punto.

Al respecto, cabe recordar que, tal y como se señala en el antecedente 10º, en el acuerdo de iniciación se archivaron los hechos referidos a la eventual publicación de los nombres, apellidos conjuntamente con el número del DNI de las personas participantes del proceso selectivo, dado que se comprobó que el Ayuntamiento no incluyó en ninguna de las publicaciones el número del DNI, de modo que publicó menos datos personales de los previstos en la disposición adicional séptima del LOPDDD y de el artículo 21 del Decreto 8/2021.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5 del RGPD, relativo a los principios del tratamiento, que en su apartado 1 letra a prevé que los datos personales deben tratarse "de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado ("licitud, lealtad y transparencia")."

En este sentido, el RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (art. 5.1. a RGPD). A este respecto, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1 y, si se trata de categorías especiales, como sería el caso de la publicación de los resultados de las pruebas psicotécnicas correspondientes al 2º ejercicio del proceso de selección de una plaza de cabo, deben tenerse en cuenta también las previsiones del artículo 9 del RGPD.

Durante la tramitación de este procedimiento se han debidamente acreditado los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que se consideran constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5. a del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los " principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9."

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1. a de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), de la siguiente forma :

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679", en relación con el principio de licitud establecido en el artículo 5.1. a del mismo RGPD.

4. El artículo 77.2 de la LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas . Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere. "

En este caso, no procede requerir ninguna medida correctora para cesar o corregir los efectos de la infracción dado que, de la información y documentación aportada por la entidad, consta acreditado que las publicaciones ya fueron retiradas del tablón de anuncios de la sede electrónica municipal.

## **Resolución**

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. a en relación con el artículo 5.1. a , ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo, la entidad imputada puede interponer un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora